



CONDICIÓN COMERCIAL PARA TRANSPORTE DE CRUDOS IMPORTADOS SISTEMA COVEÑAS – CARTAGENA

Fecha: 31 de marzo de 2026

Cenit a continuación establece una condición comercial para los crudos de origen importado, en adelante la “Condición Comercial”, para el sistema Coveñas-Cartagena, en adelante “El Sistema” a fin de establecer una tarifa que incentive el transporte de un mayor número de barriles por El Sistema.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 31285 del 29 de junio de 2016 del Ministerio de Minas y Energía (en adelante el “MME”) de conformidad con la cual, los transportadores se encuentran autorizados por el Regulador para otorgar descuentos comerciales en la tarifa, en razón, entre otros, de la competencia con otros modos de transporte, siempre y cuando se apliquen por igual a todos los remitentes o terceros que se encuentren en las mismas condiciones.

1. Condiciones y reglas comunes para la aplicación de la Condición Comercial.

- a) La Condición Comercial en el Oleoducto Coveñas – Cartagena, aplicará para la totalidad de los barriles de crudo importado por el Puerto de Coveñas Cenit que sean facturados y calculados en promedio día, cuando el volumen real transportado de crudo nacional corresponda a los rangos volumétricos relacionados en la siguiente tabla (“Tabla 1”), dando lugar al cobro de las siguientes tarifas para el crudo importado:

Volumen Real Facturado Crudo Nacional	Tarifa Aplicable para crudo Importado
Entre 140 KBD y 150 KBD de Crudo Nacional	0,48 USD/BI
>150 KBD de Crudo Nacional	0,37 USD/BI

Tabla 1

- b) La Condición Comercial para el transporte a través del Oleoducto Coveñas – Cartagena se aplicará siempre y cuando el volumen importado por el puerto de Coveñas Cenit con destino a la Refinería de Cartagena sea igual o superior a 300 KBls.
- c) La Condición Comercial en el Oleoducto Coveñas – Cartagena se aplicará de manera mensual.

- d) No se tendrán en cuenta en el cálculo del cumplimiento de la meta volumétrica ponderada mensual, los días en los que se haya suspendido el servicio como consecuencia de Eventos Justificados, según lo definido en el contrato correspondiente.
- e) La Condición Comercial estará vigente desde el **primero (1) de abril de dos mil veintiséis** y hasta la fecha de ejecutoria de la Resolución del Ministerio de Minas y Energía mediante la cual se fije la tarifa de transporte de este oleoducto para el nuevo periodo tarifario. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad establecida en el literal f) siguiente.
- f) Cenit se reserva el derecho a prorrogar, revisar total o parcialmente la presente Condición Comercial, pudiendo inclusive suspender o revocar totalmente su aplicación discrecionalmente, informando con por lo menos dos (2) meses de antelación del mes en que se aplicaría dicho cambio.
- g) De conformidad con lo establecido en la regulación vigente, el impuesto de transporte será calculado sobre la Tarifa establecida por el MME para el Oleoducto Coveñas – Cartagena en el Art. 1 de la Resolución 31165 de 2019, la cual se encuentra disponible para consulta en la página web de Cenit.

2. Reglas de facturación para la Condición Comercial.

- a) El Servicio será facturado con la tarifa vigente pactada contractualmente con la respectiva actualización anual sin descuento alguno, de conformidad con el programa de transporte inicial emitido por Cenit para el mes de operación.
- b) Dos (2) meses después al cierre de cada mes, con base en la información de la compensación volumétrica por calidad (CVC) efectuada por Cenit, de cumplirse con el volumen mínimo de la importación con destino a la Refinería de Cartagena, se otorgará la Condición Comercial en el caso en que el volumen real transportado de crudo nacional cumpla con alguno de los rangos establecidos en la Tabla 1 de este documento.
- c) En caso de ser aplicable según la regla anterior, Cenit reconocerá la Condición Comercial ofrecida mediante ajustes a la facturación, sobre la totalidad del volumen transportado de crudo importado por el Oleoducto.
- d) De evidenciarse que no se cumplió con la condición de volúmenes de crudo nacional realmente transportados por el oleoducto establecida en la Tabla 1, no se realizará ningún ajuste a la facturación.